

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.  
PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Continuacion).

## Seccion electoral de Chañe.

## ELIMINADOS POR DEFUNCION.

D. Antonio Salamanca Gomez.  
Dionisio Fernandez Maroto.  
Félix Reinoso Rojo.  
Felipe Llorente Herranz.  
Gregorio Sastre Alonso.  
Juan Diez Vaquero.  
Luis Pascual Herrero.  
Miguel Herranz Llorente.  
Pablo Gomez Fernandez.  
Telesforo Bermejo Fernandez.  
Tomás Martin Acebes.

## POR TRASLACION DE DOMICILIO.

D. Cesáreo Gordo Alonso.  
Por no pagar la cuota que marca la Ley.

D. Vitorio Alonso Nuñez.

## NUEVOS ELECTORES.

D. Benito Sastre Llorente.  
Estéban Salamanca San Miguel.  
Eugenio del Caño Fernandez.  
Fernando Muñoz Perez.  
José Salamanca San Miguel.  
Lucio Gomez Martin.  
Luis Maroto Bartolomé.  
Luis Sastre Herranz.

D. Pedro Ruano Fernandez.  
Paulino Sastre Laguna.  
Ramon Cavacasillas Rodriguez.

## Pinarejos.

## ELIMINADOS POR DEFUNCION.

D. Manuel Alvarez Arranz.  
Patricio Fuentetaja Perez.  
Rufino Otero Martin.

## POR TRASLACION DE DOMICILIO

D. Bartolomé de Omos.  
Valeriano Tejedor Adrados.  
José Rodriguez del Rio.

## ELIMINADOS POR SER HEMBRAS.

D. Francisca Perez Santos.  
Tiburcia Escribano Domingo.

## POR IGNORARSE SU PARADERO.

D. Pedro Tejedor Adrados.

## ELIMINADOS POR NO PAGAR LA CUOTA.

D. Bernardo Arranz Herrero.  
Basilio Garcia Acebes.

## NUEVOS ELECTORES.

D. Ciriaco Fuentetaja Perez.  
Saturnino Escribano Fuentetaja.  
Santos Gilsanz de Pablos.  
Juan del Rio Santos.  
Simón del Rio Santos.

## CAPACIDADES.

D. Valeriano Gomez Gonzalez, Médico.  
Trifon Palomares Domingo, Maestro de instruccion pública.

## Ontoria.

## Electores que han fallecido.

D. Pedro Cabrera Sastre.  
Romualdo Nogales Andrés.  
Victor Isabel Moreno.

## EXCLUIDOS POR NO PAGAR 25 PESETAS.

D. Antonio del Alamo de Frutos.

## EXCLUIDOS POR CAMBIO DE DOMICILIO.

D. Francisco Garcia Fernandez.  
Juan Garcia Gonzalez.  
Julian Pascual Solano.

## Nuevos electores.

D. Eustaquio Barrero Nogales.  
Fernando Sastre Avila.  
Lucio Pelaez Lobo.

## Villeguillo.

## Capacidades.

D. Matias Segoviano Rubio, Maestro de instruccion primaria.  
Rafael Gimeno San Frutos, Médico cirujano.

## Coca.

## ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

D. Mariano Leon Casado.  
Tomás Alvarez Hernanz.

## Nuevos electores.

D. Nicanor Ojuegas Sanz.

## CAPACIDADES.

D. Matias Mata Binuesa, Perito Mercantil.  
Nicomedes Pascual Valdés, Cura ecónomo.

## Boceguillas.

## Electores fallecidos.

D. Antonio Garcia Sanz.  
Domingo Lopez Gujarro.  
Robustiano Gonzalez Baraona.

## Eliminados por cambio de domicilio.

D. Fausto Mate Casado.

## POR CAMBIO DE NOMBRE.

D. Benigno Orrubia.  
Dámaso Caballero.  
Gaspar Bravo.  
Gregorio Delgado.

## Nuevos Electores.

D. Antonio Gonzalez del Pozo.  
Dámaso Cebollero Alvaro.  
Francisco Provencio Sanz.  
Pantaleon Ayuso Provencio.  
Remigio Orrubia Garcia.  
José Perez y Perez.  
Rafael Garcia Puente.

## Rapariegos.

## Electores fallecidos.

D. Anastasio Valverde Rodriguez.  
Felix Palomo Nuevo.  
Julian Hernandez Adanero.

D. José Martin Matilla.

Ambrosio Garcia Romano

## ELIMINADOS POR NO PAGAR 25 PESETAS.

D. Eustaquio Mateo Garcia.  
Félix Garcia Gomez.

## Baja por cambio de domicilio.

D. Eleuterio Herrero Aguado.

Ignacio Estéban Garcia.

José Lisi.

Juan Presa.

## Nuevos electores.

D. Antonio Otero Gil.  
Evaristo Martin Velazquez.  
Enrique Galindo Barrero.  
Gabino Garcia Gomez.  
Hermenegildo Gomez Rodriguez.  
José Martin Velazquez.  
Francisco Martin Matilla.  
Lope Gomez Lopez.  
Marcelino Gutierrez Matilla.  
Manuel Gonzalez Luquero.  
Guillermo Fernandez Granizo.  
Victor Escudero Sanz.

## Aillon.

## Eliminados por defuncion.

D. Casimiro Lobo Tercia.  
Enrique Crespo Garcia.

Eusebio Santa Maria.

Francisco Martin Morena.

José Crespo Pardilla.

Lucas Montejo Garcia.

Luis de Diego Martin.

Placido Moreno Sanz.

Juan Nieto Morena.

## Electores excluidos por ser forasteros.

D. Agustin Villavieja.

Benito Madroño.

Conde del Montejo.

José Aguilar.

Mariano Aguilar.

## Nuevos electores.

D. Andrés Martin Olivares.

Angel Bermejo Acero.

Ventura Arranz Perez.

Manuel Bermejo Palomar.

Pedro de Casa Arranz.

## Capacidades.

D. Eulogio de Pablo Sanz, Párroco.

## Narros.

### ELECTORES FALLECIDOS.

D. Mariano de la Calle Baeza.

### BAJA POR CAMBIO DE NOMBRE.

D.<sup>a</sup> Antonia Sastre Martin.  
Feliciano Redondo Arranz.  
Genara Yusta Norabuena.  
Maria Sastre Criado.

### EXCLUIDOS POR NO PAGAR LA CUOTA.

D. Martin Alonso Morales.

### NUEVOS ELECTORES.

D. Castro Martin Alonso.  
Candido Alonso Yuste.  
Lucas Laguna Martin.  
Lucio Zamarron Gomez.

## Remondo.

### ELECTORES FALLECIDOS.

D. Victoriano de la Fuente Potente.

## Gallegos.

### ELECTORES FALLECIDOS.

D. Andres Grande Bartolomé.  
Francisco Lopez Gomez.  
Francisco Gonzalez Heredero.  
José Sancho Garcia.  
Julian Garcia Heredero.

### NUEVOS ELECTORES.

D. Genon Sanchez Lopez.  
Cipriano Garcia Barroso.  
Fernando Moreno Grande.  
Fernando Garcia Yusta.  
Juan de Alonso y Alvaro.  
Pedro Garcia Grande.  
Santiago Sancho Yusta.  
Teodoro Benito Grande.  
Bernardino Gomez Casillas.

## Torrecañabelleros.

### ELIMINADOS POR DEFUNCION.

D. Baenaventura Gomez Sastre.  
Laureano Gomez Herranz.  
Pedro Garcia de Felipe.  
Santiago Sanz Lucas.

### POR NO PAGAR LA CUOTA.

D. Manuel Sanz Gimeno.  
Santiago Gil Gomez.  
Venancio de Lucas Garcia.

### NUEVOS ELECTORES.

D. Cosme Nogales Anaya.  
Gregorio Garcia Martin.  
Ignacio Marcos Llorente.  
Julian Sanz Herrero.  
Romualdo Mazono Municio.  
Régino Sanz Lucas.  
Saturnino de Lucas Garcia.

### CAPACIDADES.

D. Siro Mariano Gonzalez.

## Cascajares.

### ELECTORES FALLECIDOS.

D. Segundo Dorado.  
Salvador de la Iglesia.  
Pedro Calvo, cura párroco.

### NUEVOS ELECTORSE.

D. Eusebio de la Iglesia.  
Leonardo Sanz Gutierrez.  
Narciso Sanz Labrador.  
José Galindo, cura ecónomo.

## Basardilla.

### ELECTORES FALLECIDOS.

D. Frutos de Frutos Garrido.  
Micolás Sanz Gimeno.  
José Garrido Sanz.

*Por haber variado de domicilio.*

D. Gregorio Cabrerizo Alonso.

### NUEVOS ELECTORES.

D. Angel Martin Manso.  
Juan Gimeno Perez.  
Marcelino Galindo Gomez.  
Nicomedes Gomez.

### CAPACIDADES.

D. Pablo Virseda Otero, Maestro de niños.

## Fuentepiñel.

### ELECTORES FALLECIDOS.

D. Eugenio Benito Lázaro.  
Frutos Gonzalez Lázaro.  
José Andrés Lázaro.  
Patricio Berzal Alvaro.

### ELECTORES EXCLUIDOS POR NO PAGAR 25 PESETAS POR TERRITORIAL.

D. Miguel Cuellar Martin.  
Pantaleon Gomez Mayo.

### Nuevos electores.

D. Ladislao Cisneros Gonzalo.  
Quintin Gonzalez Gomez.  
Tomás Lázaro Martin.

## Turégano.

### ELECTORES FALLECIDOS.

D. Basilio Rodriguez del Barrio.  
Félix Berzosa Ortega.  
Tomás Gallego Lopez.  
Telesforo Gallego Borreguero.

### ELIMINADOS POR NO TENER EN ESTA SU RESIDENCIA.

Sr. Conde de Alaiza.  
Cayo Llorente Velasco.  
Marcelino Ticio Estéban.

### Nuevos electores.

D. Elias Cerezo Gallego.  
Eroilan Berzosa Ortega.  
Félix Velasco Borreguero.  
Guillermo Herrero Rodriguez.  
Guillermo Martin Lázaro.  
Isidoro Arribas Martin.  
Mariano Manrique Cruz.  
Martin Valle Trapero.  
Mariano Sedeño Martin.  
Nicasio Sanz Gonzalez.  
Pio Manrique Calvo.  
Pedro Borreguero Medina.  
Rufino Adrados Romano.  
Sebastian Domingo Soriano.  
Teodoro Borreguero Medina.  
Vitorio Espinar Peromingo.  
Regino Borreguero Garcia.

### POR NO PAGAR 25 PESETAS DE CONTRIBUCION

D. Agustin Gallego Lopez.  
Baltasar Alvarez Alvarez.  
Fernando Perlado Tarragato.  
Higinio del Barrio Olgueras.  
Juan Martin de Diego.

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subastas.

El dia 28 del actual y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Nava de la Asuncion se celebrará 4.<sup>a</sup> subasta para la venta 1.400 hectólitros de piña albar del monte las Ordas bajo el mismo pliego de condiciones que rigió en las anteriores sin efecto y nuevo tipo de 350 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores. Segovia 13 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1878.)

### Reglamento

para

El reemplazo y reserva del Ejército.

### TÍTULO PRIMERO

Del reemplazo del ejército de la Península.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Art. 1.<sup>o</sup> El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Art. 2.<sup>o</sup> El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que la ley consigna. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

La estatura mínima para ingresar en el servicio será la de 1'540 metros.

Art. 5.<sup>o</sup> La duracion de este servicio será de ocho años entre el Ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en su cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 4.<sup>o</sup> El Ejército de la Península se divide en activo y reserva.

Formarán el Ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 5.<sup>o</sup> Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases.

1.<sup>a</sup> Los que ingresen desde luego como soldados en los cuerpos de los Ejércitos de la Península y Ultramar y en la Marina como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.<sup>a</sup> Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominan reclutas disponibles.

Art. 6.<sup>o</sup> Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.<sup>a</sup> Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.<sup>a</sup> En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de sus respectivos cuerpos, que los llamarán para cubrir las bajas naturales ó aumentar su fuerza cuando se disponga.

Art. 7.<sup>o</sup> Los individuos del Ejército activo que se hallan disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará solo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 8.<sup>o</sup> Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendados el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Podrán tambien los individuos de que se trata, previo el permiso de la Autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegacion de cabotaje si lo desean y están facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.<sup>o</sup> El permiso para trasladarse á las islas Canarias ó Ultramar se

concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministerio de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitán general del distrito en que reside, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el Ministro de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonía con lo que previene el art. 27 de la ley para los que debiendo ingresar en cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos legalizando su situación en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrirán por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la desertión, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situación; pero podrán verificarlo desde el día en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles después de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiación. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los cuerpos resulta más fuerza en ellos que la de presupuesto, se expedirán licencias ilimitadas á los que les correspondan.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no le impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á menos que prefieran continuar y reúnan condiciones que aconsejen que se les conceda.

#### CRPITULO II.

Del ingreso en el servicio,  
Art. 15. Previas las operaciones

preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresarán en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo, según previene el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripción en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de todos los cuerpos y dependencias militares darán el más exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como también el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiación, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Cuidarán así mismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al art. 166 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, y remitirlos sin previa reclamación según se recomienda en el art. 107; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 deberá comprender á todos los mozos que el mismo indica aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados según previene el art. 49.

#### CAPITULO III.

De la distribución del contingente llamado anualmente al servicio.

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresarán desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, bajo la denominación de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación el número de hombres que se necesitan para el reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Ma-

rina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la GACETA oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.  
Artillería.  
Caballería.  
Ingenieros.  
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 24. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á las de obreros de Administración militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

#### CAPITULO IV.

De las cajas de recluta.

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península é islas Baleares habrá una Comisión permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta Comisión se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se consideran abiertas durante el periodo oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitán segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. En la época que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva según lo aconsejen las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombra-

do por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por este.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se habrán las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 30. La suspensión de la parte administrativa de las cajas de reclutas y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitán general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algún punto concreto, y también delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernación las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comisión provincial designado por esta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuanta personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el art. 154 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Para todas estas operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capítulos XIII y XV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla, ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la Comisión provincial, y si esta acuerda su admisión, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo, aun cuando después llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si después de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el cuerpo á que hubiere sido destinado se viese que había reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdicción militar,

(Se continuará.)

**Intervencion de la Administracion economica de la provincia de Segovia.**

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. Jubilados, cesantes, pensionistas de Monte Pío, Remuneratorios, Religiosos secularizados, exclaustros y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la Sección de Intervencion de esta Administracion económica, y ante los señores Alcaldes constitucionales en los pueblos de su vecindad del 1.º al 10 de Enero próximo, á fin de pasar la revista de semestre que está prevenido.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se insertan á continuación las disposiciones vigentes en el particular.

«Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

«El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar, si hubiere en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte Pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada á continuación de aquella.»

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, los municipales, provinciales ó de la Casa Real y Patrimonio añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y que requisados debidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administracion ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Señores de la clase pasiva investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que se expresarán la casa y calle donde habiten, el haber anual que disfrutan y por que concepto no percibir otros de los fondos generales, provinciales, municipales, ni de la casa Real y la fecha de la orden de clasificacion; y en cuyo oficio constara á su margen el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo más mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.

Segovia 13 de Diciembre de 1878.  
—El Jefe de la Intervencion, Antonio Gonzalez.

**Intendencia de ejército de castilla la nueva,**

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á contratar por sistema misto y á precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso se convoca por el presente anuncio á primera licitacion autorizada por el Excmo. Sr. Director General del Cuerpo y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija número 14 y en la Comisaría de guerra de Segovia el día 7 de Enero de 1879 á la una del día en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregiadas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.  
—José María de Manzanos.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) del día... de... número... segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de... se compromete á ejecu-

tar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama.... pesetas (en letra) cada litro de aceite de.... á.... cada kilogramo de carbon de...., á.... cada idem de leña á....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de depósitos (ó sucursal de...) segun lo prevenido en la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Carbouero el Mayor.

Por dimision de D Guillermo Yagüe que la desempeñaba interinamente como carga concejil y obligatoria, se halla vacante la plaza de Depositario de

los fondos municipales de este Ayuntamiento, con la retribucion del 15 al millar de los ingresos líquidos que realice y la obligacion de prestar fianza á satisfaccion de la Corporacion. Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos de la ley, presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se procederá á su nombramiento.

Carbonero el Mayor 6 de Diciembre de 1878.—El Alcalde presidente, Justo Sancho.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion oficial del dia 13 de Diciembre 1878.*

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.
	DIA 13.
Renta perpétua á 3 por 100.....	14'60-62 1,2-65
Deuda amortizable con interes del 2 por 100 interior..	52'97 1,2-95-90
Bonos del Tesoro, de 2 000 rs. 6 por 100 interés anual.	89,40
Idem id. segunda emision..	"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	95'85
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, série interior.....	96'95-90-80
Idem id. id. exterior.....	96'90-97-0,0-96'90
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	95' 20-50-25
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual emision de 1.º de Abril de 1850. de 4.000 rs.....	80 0,0
Idem del 31 de Agosto de 1852. de 2 000 rs..	57'50
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2 000 rs...	29 0,0-28'90-85-95
Acciones del Banco de España.....	252 0,0-255'0,0
Obligaciones del Timbre, 9 por 100 de interés anual...	"

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta Ciudad. calle de la Canongia vieja núm. 12, 14 y 16, que tiene 13.690 pies de superficie, incluidos patio y jardín y ademas 54061 pies de terreno que la rodea á Norte y Poniente. Consta de planta baja, principal y segundo.

Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden avistarse con el Administrador de ella D. Estanislao Maraño, que vive en la calle de los Leones núm. 56.

Segovia 14 de Diciembre de 1878.  
Estanislao Maraño.

**REGISTRO DE DOMICILIOS de las personas relacionadas con... E INDICE ALFABETICO DE TODOS LOS SANTOS CON EL DIA DE SU CELEBRACION.**

Todo el mundo precisa este librito que se halla en todas las casas en otros países: un registro alfabético de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar dias, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del Jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin

temor á cometer omisiones sensibles. —Precio, 4 reales.

**Nuevos recibos de inquilinato**

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino.— Precio, 1 real.

**LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO para un año.**

Indispensable en toda casa de familia bien ordenada.—Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto á quien mande el precio señalado, en sellos de correos, A D. JUAN BORREGO, Fuencarral, 2, segundo.

**SANTOS DEL DIA.**

Stos. Valentin, Concordio, stas. Albina v. m. y Adelaida emperatriz.

Imprenta de Otero.